



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 186

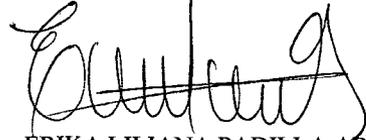
Fecha (dd/mm/aaaa): 08/11/2022

E: 1 Página: 1

| No Proceso                       | Clase de Proceso                               | Demandante                                  | Demandado   | Descripción Actuación                  | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|--|---|---|--|------------|----------|--------|
| 68001 31 03 002<br>2020 00004 00 | Ejecutivo Singular                             | ASMET SALUD EPS SAS                         | DEPARTAMENTO DE SANTANDER-<br>SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD | Auto requiere<br>A LA PARTE DEMANDANTE | 04/11/2022 |          |        |
| 68001 31 03 002<br>2020 00075 00 | Abreviado                                      | ELECTRIFICADORA DE SANTANDER<br>S.A. E.S.P. | MARCELINO AYALA ROBLES  | Auto requiere<br>A LA PARTE DEMANDADA  | 04/11/2022 |          |        |
| 68001 31 03 002<br>2021 00140 00 | Verbal   | JAIRO ALBERTO SARMIENTO REY                 | AGRICOLA LOS ANDES LTDA   | Auto requiere<br>A LA PARTE DEMANDANTE | 04/11/2022 |          |        |
| 68001 31 03 002<br>2022 00257 00 | Reorganizacion de<br>Empresas Ley<br>1116/2006 | FUNDACION CENTRO DIA TERESA DE<br>JESUS     | FUNDACION CENTRO DIA TERESA DE<br>JESUS                         | Auto inadmite demanda                  | 04/11/2022 |          |        |
| 68001 31 03 002<br>2022 00267 00 | Divisorios                                     | MARIELA BERMUDEZ GARCIA                     | GLORIA CHACON DIAZ  | Auto admite demanda                    | 04/11/2022 |          |        |
| 68001 31 03 002<br>2022 00269 00 | Ejecutivo Singular                             | SCOTIABANK COLPATRIA S.A.                   | EDWIN RAMON ACEVEDO VEGA  | Auto inadmite demanda                  | 04/11/2022 |          |        |
| 68001 31 03 002<br>2022 00270 00 | Verbal   | FILOMENA ZAFRA MONTAÑEZ                     | LUDY YANETH URBINA CARRILLO                                     | Auto admite demanda                    | 04/11/2022 |          |        |
| 68001 31 03 002<br>2022 00273 00 | Verbal   | HERNANDO GOMEZ AMAYA                        | SANDRA ISABEL PADILLA SANTOS                                    | Auto inadmite demanda                  | 04/11/2022 |          |        |
| 68001 31 03 002<br>2022 00274 00 | Verbal   | GELÉN PAOLA JIMENEZ CHOGO                   | COOPERATIVA SANTANDEREANA DE<br>TRANSPORTADORES LTDA COPETRAN   | Auto admite demanda                    | 04/11/2022 |          |        |
| 68001 31 03 002<br>2022 00276 00 | Reorganizacion de<br>Empresas Ley<br>1116/2006 | PAULA MERCEDES DULCEY JAIMES                | PAULA MERCEDES DULCEY JAIMES                                    | Auto inadmite demanda                  | 04/11/2022 |          |        |
| 68001 31 03 002<br>2022 00300 00 | Tutelas  | TERESA DOMINGUEZ GOMEZ                      | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE<br>PENSIONES COLPENSIONES          | Auto admite tutela                     | 04/11/2022 |          |        |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/11/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

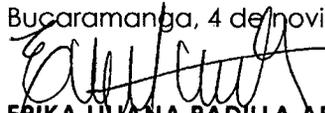


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA  
SECRETARIO

Radicación: 2020-00004-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: ASMET SALUD EPS SAS  
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

Al Despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 4 de noviembre de 2022.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, cumpla con los trámites inherentes a la notificación del mandamiento de pago, librado originariamente mediante auto del 20 de febrero de 2020 y posteriormente objeto de reposición mediante proveído del pasado 28 de junio -visibles en el archivo denominado "EXPEDIENTE 57 CAJAS" y el archivo 015 del Cdno. 1 del expediente digital-, a la entidad con la cual se ordenó integrar el contradictorio, esto es, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.; esto so pena de dar por terminado el proceso lo por terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Mientras transcurre el aludido término, permanezcan las diligencias en Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

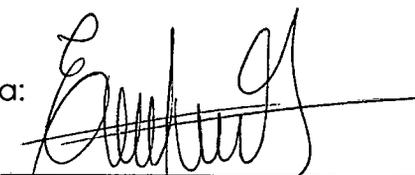


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 486 Fecha 8 de noviembre de 2022.

Secretaria:

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Radicación: 2020-00075-00  
Proceso: ABREVIADO  
Demandante: ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A.  
Demandados: MARCELINO AYALA ROBLES

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 4 de noviembre de 2022.



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado de nueva cuenta el informativo se advierte, que no ha podido proseguirse con el respectivo trámite debido a que no se ha obtenido aún el dictamen pericial del cual se precisa para dirimir la oposición planteada por el demandado MARCELINO AYALA ROBLES frente al estimativo de los perjuicios presentado por la entidad demandante; pericia que es bien sabido deben rendir, en conjunto, los auxiliares de la justicia designados en los términos establecidos en el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 del 2015<sup>1</sup> y que ya se encuentran posesionados.

La anterior circunstancia obedece a que el demandado, que es el interesado en que dicha experticia se rinda, no ha cumplido con la carga de hacer el pago de los honorarios provisionales que les fueron fijados a los peritos, mediante autos del pasado 14 de julio -archivo 040 del Expediente digital- y del siguiente 26 de agosto -archivo 044 del Expediente digital-; razón por la cual se impone **REQUERIR** a la parte demandada para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, cumpla con la respectiva carga procesal -realizar el pago correspondiente a los honorarios provisionales de los auxiliares de la justicia-, so pena de dar por desistida tácitamente la oposición que realizó y continuar con el trámite como si la misma no hubiera tenido lugar. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.)<sup>2</sup>.

---

*"(...) El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto (...)"*

<sup>2</sup> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente **o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos**, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"*

Radicación: 2020-00075-00  
Proceso: ABREVIADO  
Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.  
Demandados: MARCELINO AYALA ROBLES

Mientras transcurre el aludido término, permanezcan las diligencias en Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



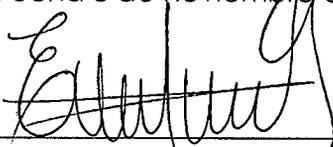
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**

**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado  
No. 186 Fecha 8 de noviembre de 2022.

Secretaria:

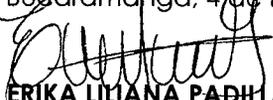


**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Proceso: VERBAL  
Radicado: 2021-00140-00  
Demandante: JAIRO ALBERTO SARMIENTO REY  
Demandados: AGRICOLA LOS ANDES LTDA. y demás personas indeterminadas.

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 4 de noviembre de 2022.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para determinar la posibilidad de proseguir con el trámite del presente proceso -esto es, fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.-, se **REQUIERE** a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, cumpla con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-11990, impartida en el numeral 7° del auto del 16 de julio de 2021 -visible en el archivo 007 del expediente digital-; ello, en la medida en que el oficio librado al efecto con destino a la autoridad de registro no ha sido retirado aún del expediente para impartirle el correspondiente trámite y en general, porque no se halla acreditado en éste que dicha orden haya sido materializada. Lo anterior, so pena de dar por terminado el presente trámite por **DESISTIMIENTO TACITO**.

Mientras transcurre el aludido término, permanezcan las diligencias en Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



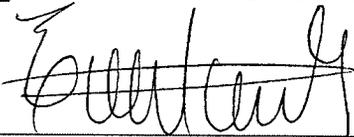
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**

**Jueza**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

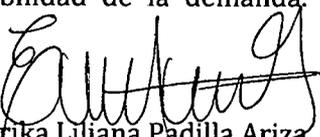
El anterior auto se notifica a las partes en estado  
No. 186 Fecha 8 de noviembre de 2022.

Secretaria:



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.  
Bucaramanga, 4 de noviembre de 2022.

  
Erika Liliana Padilla Ariza  
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2022-000257-00  
Proceso : Reorganización.  
Providencia : Inadmisión.  
Demandante : FUNDACIÓN CENTRO DIA TERESA DE JESÚS

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de inicio de proceso de reorganización empresarial de persona natural comerciante previsto en la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Decreto 772 de 2020, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los art. 9 y s.s. de la Ley 1116 de 2006, lo hacen de manera especial para el tipo de acción invocada.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. No se allegan los documentos que acrediten la cesación de pagos invocada como causal de inicio del presente proceso, motivo por el cual deben arrimarse las respectivas constancias o certificaciones que demuestren que las obligaciones relacionadas tienen más de 90 días de vencimiento y que fueron contraídas en desarrollo de la actividad mercantil del deudor -art 82 # 11 del C.G.P. y art. 9 de la Ley 1116 de 2006-
2. Debe allegarse el proyecto de calificación y graduación de acreencias, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales.
3. Debe allegarse el proyecto de determinación de votos el cual debe contener el grado de parentesco que eventualmente se tenga con los acreedores y/o la existencia respecto de los mismos, de una situación de subordinación o grupo empresarial, de ser el caso, así como también la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el periodo comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos. En el caso de obligaciones pagadas en varios contados o instalamentos, habrán de actualizarse las mismas en forma separada.
4. Debe allegarse el flujo de caja para atender el pago de las obligaciones.

5. Debe indicarse el canal de notificación electrónica de cada uno de los acreedores.
6. Debe allegarse un estado de inventario de activos y pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, esto es, 31 de agosto de 2022, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal; en el que deberán identificarse de manera discriminada, los bienes de la deudora que pueden ser puestos a disposición de los acreedores, con indicación de los gravámenes o limitaciones al dominio que pesan sobre éstos y cuáles son los necesarios para la actividad económica de la solicitante.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de reorganización abreviada, impetrada por Claudia Bueno Rivera en calidad de representante legal de **FUNDACIÓN CENTRO DIA TERESA DE JESÚS**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones frente a las falencias enunciadas en la parte motiva de esta decisión; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006.

**NOTIFÍQUESE**

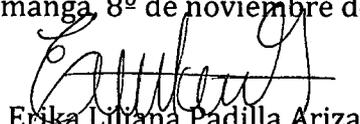


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
JUEZ.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

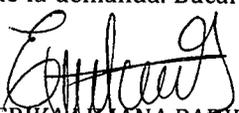
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 186.

Bucaramanga, 8º de noviembre de 2022



Erika Liliana Padilla Ariza  
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 4 de noviembre de 2022.

  
ERIKA MILIANA PADILLA ARIZA  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00267-00  
Proceso : Divisorio  
Providencia : Admisión  
Demandante : MARIELA BERMUDEZ GARCÍA  
Demandado : GLORIA CHACON DÍAZ

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, así como los predicamentos de los artículos 406 y siguientes ibídem, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda DIVISORIA impetrada, mediante apoderada judicial, por **MARIELA BERMUDEZ GARCÍA**, en contra de **GLORIA CHACON DÍAZ**.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho a la defensa.

**TERCERO:** Antes del traslado inscribese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-7239, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Oficiese de conformidad -art. 592 del C.G.P.-.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la demandada **GLORIA CHACON DÍAZ**, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado RAMIRO SERRANO SERRANO para obrar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido -folio 8-11 del archivo digital No. 003-.

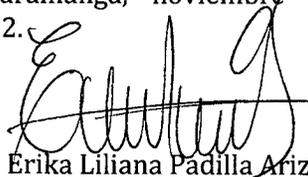
**NOTIFÍQUESE**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 186.

Bucaramanga, noviembre 8 de 2022.

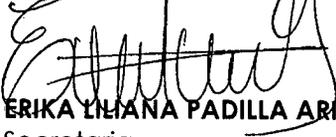


Erika Liliana Padilla Ariza  
Secretaria

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 2022-00269-00  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: EDWIN RAMON ACEVEDO VEGA

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 4 de noviembre de 2022.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se declara inadmisibile la demanda Ejecutiva promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de EDWIN RAMON ACEVEDO VEGA, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, so pena de ser rechazada; ello, en la medida en que se alude en la misma a una dirección de correo electrónico del abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, pero revisando el sistema URNA no se evidencia que tenga éste registrada dirección electrónica alguna y, por ende, deberá proceder al correspondiente registro en atención a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que en lo pertinente, señala "(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

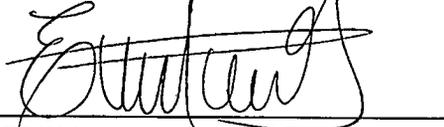
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



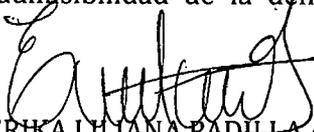
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado  
**No. 186** Fecha 8 de noviembre de 2022.

Secretaria,   
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.  
Bucaramanga, 4 de noviembre de 2022.

  
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00270-00  
Proceso : Verbal. Pertenencia  
Providencia : Admisión.  
Demandante : FILOMENA ZAFRA MONTAÑEZ  
Demandado : MARCO AURELIO RODRIGUEZ CARRILLO y otros

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Como el escrito de la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes de la Ley 1564 de 2012, C.G.P., en armonía con el art. 368 y siguientes ibídem, se admitirá la misma.

Por lo anteriormente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora **FILOMENA ZAFRA MONTAÑEZ** en contra de **MARCO AURELIO y ADRIANA PATRICIA RODRIGUEZ CARRILLO, ISABEL y CARLINA RODRIGUEZ VILLAMIZAR, LUDY YANETH URBINA CARRILLO, GESSICA LORENA y DIANA VALERIA RODRIGUEZ SANDOVAL y MARTHA PATRICIA SANDOVAL SOLANO** y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de declaración de pertenencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los demandados **MARCO AURELIO y ADRIANA PATRICIA RODRIGUEZ CARRILLO, ISABEL y CARLINA RODRIGUEZ VILLAMIZAR, LUDY YANETH URBINA CARRILLO, GESSICA LORENA y DIANA VALERIA RODRIGUEZ SANDOVAL y MARTHA PATRICIA SANDOVAL SOLANO**, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108 y 375 del C.G.P. numerales 6 y 7, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de declaración de pertenencia, el cual sin embargo no se hará mediante inclusión por una sola vez en un medio de comunicación un día domingo, según lo establece el art. 108 del C.G.P.; ya que el **artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022**<sup>1</sup>, dispuso que *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

<sup>1</sup> *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En consecuencia, por la secretaría del Despacho inclúyase el presente proceso en el Registro Nacional de personas emplazadas y cumplido el término de ley, continúese su trámite.

**CUARTO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO:** Con fundamento en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., por secretaría del Despacho infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SEXTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN** de la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bucaramanga, al folio de matrícula inmobiliaria N° 300-80543, la cual deberá efectuarse previamente a la notificación de la misma.

**SEPTIMO:** Con fundamento en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., la parte demandante debe instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual el mismo tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

**Parágrafo:** Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de aquéllos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**OCTAVO: RECONOCER** al abogado **ALFONSO ANTONIO GÓMEZ SANCHEZ** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido -Archivo digital 003CuadernoPrincipal-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

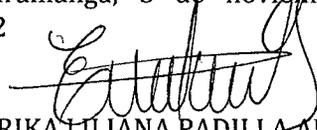


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 186.

Bucaramanga, 8 de noviembre de 2022



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA  
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.  
Bucaramanga, 4 de noviembre de 2022.

  
Erika Liliana Padilla Ariza  
Secretaria.

Radicación: 68001-31-03-002-2022-000273-00  
Proceso: Verbal- Cumplimiento de contrato  
Providencia: Admisión  
Demandantes: NANCY GOMEZ AMAYA y otros  
Demandados: RAÚL JIMENEZ ZARZALEJO y otros

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda.

Del estudio del escrito genitor y sus anexos se advierte que la demanda está dirigida en contra de la señora SANDRA ISABEL PADILLA SANTOS, quien sin embargo no fue relacionada en los mandatos conferidos para el ejercicio de la presente acción y, por ende, en el poder o los poderes que se alleguen ahora al efecto, deberá incluirse a todos los demandados -art. 84 C.G.P.-.

Deben adjuntarse todos los anexos de la subsanación en un solo documento pdf, para poder conformar de manera organizada el expediente digital.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, interpuesta mediante apoderado judicial, por **NANCY, EMILSE y HERNANDO GÓMEZ AMAYA**, en contra de **RAÚL JIMENEZ ZARZALEJO, GUSTAVO JOSÉ UZCATEGUI UZCATEGUI y SANDRA ISABEL PADILLA SANTOS**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

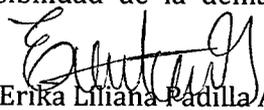
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes  
en estado No. 186

Bucaramanga, 8 de noviembre de 2022

  
Erika Liliana Padilla Ariza  
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.  
Bucaramanga, 4 de noviembre de 2022.

  
Erika Liliana Padilla Ariza  
Secretaria.

Radicación: 68001-31-03-002-2022-000274-00  
Proceso: Verbal.  
Providencia: Admisión  
Demandantes: ANA CECILIA CHOGÓ SOLANO y otros  
Demandados: JORGE ADRIÁN LANDINEZ AMADO y otros

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Como el escrito de la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes de la Ley 1564 de 2012, C.G.P., en armonía con el art. 368 y siguientes ibidem, se admitirá la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITR** la presente demanda **VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL** interpuesta, mediante apoderado judicial, por ANA CECILIA CHOGÓ SOLANO en nombre propio y en representación de sus menores hijas ANDRY YARITZA y CHARYKC JHOJANDRY ALAÑA CHOGÓ, DUVAN FELIPE ALAÑA CHOGÓ, GELEN PAOLA JIMENEZ CHOGÓ y TRINIDAD CHOGÓ en contra de JORGE ADRIÁN LANDINEZ AMADO, RAÚL OCHOA FONSECA y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA - COPETRAN.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los demandados, JORGE ADRIÁN LANDINEZ AMADO, RAÚL OCHOA FONSECA y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITA - COPETRAN, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 91 y 368 del C.G.P. para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

**QUINTO:** Para los efectos del art. 206 de la Ley 1564 de 2012, téngase como estimación de perjuicios a la presentación de la demanda la suma **DOSCIENTOS CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$214.193.674)**; lo anterior de conformidad con la manifestación que sobre el particular hace la parte actora en el acápite de "JURAMENTO ESTIMATORIO".

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, la condena a la que se refiere el artículo 206 de la ley 1564 de 2012 a favor del Consejo Superior de La Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, opera en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios; evento en el cual la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. La aplicación de dicha sanción sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

**SEPTIMO:** Conceder el Amparo de Pobreza solicitado por ANA CECILIA CHOGÓ SOLANO en nombre propio y en representación de sus menores hijas ANDRY YARITZA y CHARYKC JHOJANDRY ALAÑA CHOGÓ, DUVAN FELIPE ALAÑA CHOGÓ, GELEN PAOLA JIMENEZ CHOGÓ y TRINIDAD CHOGÓ; por reunir las exigencias de los artículos 151 y siguientes del C.G.P.

**OCTAVO: ORDENAR** la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles denunciados como de propiedad del demandado RAÚL OCHOA FONSECA identificados con las matrículas inmobiliarias No. 300-364106, No. 300-364110 y No. 300-364109.

Oficiese de conformidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

**NOVENO: ORDENAR** la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA - COPETLAN, sociedad identificada con el Nit. No. 890.200.928-7.

Oficiese de conformidad a la Cámara de Comercio de la ciudad de Bucaramanga.

**DECIMO: RECONOCER** personería a la abogada MAIRA ALEJANDRA OJEDA GONZALEZ para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

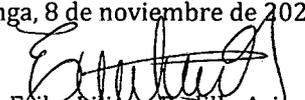


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
JUEZ.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado  
No. 136

Bucaramanga, 8 de noviembre de 2022



Erika Liliana Padilla Ariza  
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.  
Bucaramanga, 4 de noviembre de 2022.

  
Erika Liliana Padilla Ariza  
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2022-000276-00  
Proceso : Reorganización.  
Providencia : Inadmisión.  
Demandante : PAULA MERCEDES DULCEY JAIMES

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de inicio de proceso de reorganización empresarial de persona natural comerciante previsto en la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Decreto 772 de 2020, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los art. 9 y s.s. de la Ley 1116 de 2006, lo hacen de manera especial para el tipo de acción invocada.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. No se allegan los 5 estados financieros básicos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, esto es, 30 de septiembre de 2022, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal -art 82 # 11 del C.G.P. y art. 13 de la Ley 1116 de 2006-.
2. Debe allegarse el proyecto de calificación y graduación de acreencias, teniendo en cuenta en éste las acreencias de COOMULTRASAN y JUAN BAUTISTA ORTIZ DURAN como de quinta clase, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales o, de ser el caso, rendir las explicaciones pertinentes; circunstancia que igualmente habrá de tenerse en cuenta en el proyecto de determinación de votos.
3. Debe allegarse el proyecto de determinación de votos en el cual se adicione, para su actualización, la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el período comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos. En el caso de obligaciones pagadas en varios contados o instalamentos, las mismas habrán de actualizarse en forma separada.

Así mismo habrá de indicarse el grado de parentesco que eventualmente se tenga con los acreedores y/o la existencia de una situación de subordinación o grupo empresarial, de ser el caso.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de reorganización abreviada impetrada, a través de apoderado judicial, por PAULA MERCEDES DULCEY JAIMES; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones frente a las falencias enunciadas en la parte motiva de esta decisión; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006.

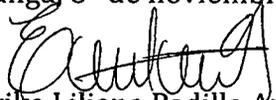
**NOTIFÍQUESE**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 186 .

Bucaramanga, 8º de noviembre de 2022

  
Erika Liliana Padilla Ariza  
Secretaria